

## DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR

SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1868 \*

El C. Baranda, secretario. Continúa en lo particular la discusión de la ley de amparo.

Artículo 1º Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El C. Gómez Cárdenas. No tomo la palabra para impugnar el pensamiento. Sólo deseo que la comisión diga los motivos que ha tenido para insertar un artículo constitucional en el texto de una ley orgánica, poniéndolo a discusión cuando la constitución no se discute.

Yo pido que ese artículo sea retirado, porque es una redundancia, y porque se hace mal en insertar en una ley secundaria un artículo constitucional.

El C. Montes. Suplico a la mesa que, en atención a ser el artículo 1º del dictamen idéntico al 101 de la constitución, lo retire de la discusión.

Convengo en que la constitución no se discute; pero si las comisiones insertaron ese texto, fue porque la iniciativa del gobierno traía otra redacción que no fue posible aceptar; y convinieron en que lo mejor sería insertar en la ley el texto constitucional. El texto del gobierno dice: (Leyó.) Esto es inútil, e hizo rehusar esa redacción y preferir la constitucional. En la del gobierno, el adverbio *indebidamente*, cambia completamente el sentido del artículo de la ley fundamental, autorizando mil cavilaciones en los juicios, como cuando el congreso suspende las garantías, sin tener en cuenta de que sean las constitucionales, pues el artículo 29 de la constitución autoriza al congreso y al gobierno a suspender las garantías individuales, pero no las constitucionales. Por esto las comisiones no aceptaron la redacción del ejecutivo; y siendo necesaria al objeto de la ley, convinieron en

\* Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 774-781.

poner la constitucional, no para discutirla, sino simplemente para insertarla como base de toda la ley.

La observación de que un artículo de la constitución no debe figurar en una ley secundaria, no tiene objeto, pues ya el congreso ha consentido en que figuren dos artículos textuales en la ley orgánica de imprenta.

Yo pido a la mesa que no se discuta el artículo 1º, y que pase al 2º en el que no hay más variación del texto constitucional, que el cambio de un tiempo futuro en uno presente, puesto que la constitución dice *que determinará una ley*; y como ésta es la ley de que se trata, en ella se dice *que determina esta ley*.

El C. Mata, presidente. Es verdad que no debe discutirse un artículo constitucional, si no es que se quiera reformar; pero la mesa tiene obligación de cumplir con el artículo 98 del reglamento, y por eso abrió el debate sobre el artículo de que se trata.

El C. Ríos y Valles. Creo que no debe discutirse el artículo 1º, por ser un texto constitucional. Yo me permitiré suplicar a las comisiones que cambien el rubro de la ley, que dice: *Introducción del recurso de amparo, y suspensión de la ley o actos reclamados*, porque ya en la discusión, en lo general, se dijo que no puede suspender la ley más que el que la da, que no se le concede veto al juez, quien lo único que puede suspender es un acto emanado de la ley en un caso individual.

El C. Montes. El ciudadano presidente ha estado en su derecho en poner a discusión el artículo 1º; pero en el momento en que la mesa y el congreso se convenza de que es idéntico al constitucional, no se discutirá. En cuanto a la observación del C. Ríos y Valles, diré que yo siempre acostumbro llamar las cosas por sus nombres, y en este caso la verdad es que se suspende una ley. Supongo que un Estado expide una ley, exigiendo a sus habitantes dos horas diarias de trabajo gratuito; que el C. Ríos y Valles es vecino de ese Estado, y que quieren hacerle que cumpla con la ley. ¿Qué hace? Acude al juez de distrito. ¿Qué le pide? La suspensión de la ley.

Pero si el C. Ríos y Valles cree que es mejor lo que él propone, las comisiones no tienen embarazo en aceptarlo, por más que están convencidas de que lo que se suspende no es un acto, sino una ley.

El C. Pankhurst. Veo con satisfacción que las comisiones no han aceptado la redacción del ejecutivo; pero me parece que en la ley orgánica no debe insertarse el artículo 101 de la constitución, porque el que se reglamenta es el 102 que habla de las formas del orden jurídico como debe entablarse el juicio de amparo, de lo cual no trata el 101.

El C. Dondé. Ya el C. Montes manifestó las razones por qué se insertó en la ley el artículo 101 de la constitución. Ahora satisfaré a la objeción presentada por el C. Pankhurst. Las comisiones tuvieron necesidad de decir en qué casos hay recursos de amparo, cuándo puede pedirse, y por

qué actos. De la misma manera que cuando se expide una ley penal contra un delito, es preciso decir qué delito se castiga, así en esta ley era forzoso insertar el artículo 101 de la constitución, porque es el que dice en qué casos debe pedirse y admitirse el recurso de amparo. Además como ha dicho ya el C. Montes, el congreso ha consentido en insertar en una ley orgánica, dos artículos constitucionales.

El C. Gómez Cárdenas, insistió en las razones expuestas; y añadió la de que siendo, como ha sido, laudable la intención de las comisiones, no debe insertarse un artículo constitucional en una ley secundaria, sujeta a ser derogada o modificada: añadió que la constitución es demasiado santa; y que si las comisiones querían decir cómo y cuándo se debía pedir el recurso de amparo, y debieron, más bien que copiar a la letra el artículo constitucional, explicar su pensamiento por medio de sinónimos.

El C. Mata, presidente. Han hablado en pro, el C. Montes dos veces, y Dondé dos veces; y en contra, el C. Gómez Cárdenas dos veces, el C. Pankhurst una vez, y una el C. Ríos y Valles. No hay quien tenga la palabra.

El C. Dondé. Pido la palabra.

El C. Mata, presidente. El C. Dondé.

El C. Dondé. El C. Gómez Cárdenas tiene razón. La constitución es demasiado santa; y por eso las comisiones no se atrevieron a tocarla, prefiriendo insertar el texto constitucional, a redactar sus artículos con sinónimos que hubieran cambiado su contenido. Las comisiones suplican a la mesa que no pregunte al congreso si se aprueba, sino si se inserta el texto de la constitución. Si el congreso resuelve por la negativa, las comisiones redactarán de nuevo el artículo, y lo presentarán a la consideración de la cámara.

El C. Ávila E. Para evitar los inconvenientes que se presentan, suplico a las comisiones que los artículos constitucionales no los inserten, sino que los pongan como encabezamiento de la ley, diciendo: *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución, que dicen así: etcétera.*

El C. Dondé. Las comisiones no pusieron como encabezamiento los artículos, porque se guiaron, según han dicho, por lo que hizo el congreso en la ley orgánica de imprenta, en que aprobó en el cuerpo de ella, dos artículos constitucionales.

El C. Baranda J., secretario. No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar a votar?

El C. Lama, para una moción. El ciudadano presidente, por un exceso de apego al reglamento, insiste en poner a votación el artículo. Este artículo no es un proyecto de ley, y el reglamento dice que se pondrán a votación sólo los proyectos de ley; y repito que no es proyecto de ley un artículo constitucional.

El C. Baranda J., secretario. El ciudadano presidente me manda preguntar, si se insertará en la ley de amparo el artículo 1º, que es el 101 de la constitución. Sí se insertará.

Sin discusión se resolvió insertar el artículo 2º de la ley, que es el 102 de la constitución, con sólo la variación del futuro en presente que indicamos. El artículo dice así:

«Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.»

El C. Baranda J., secretario. «Artículo 3º El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender interinamente la ley o acto reclamados; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. Mata, presidente. Habiendo renunciado la palabra el C. Prieto, la tiene en contra el C. Ríos y Valles.

El C. Ríos y Valles. Supongo, señor, que las comisiones unidas primera de justicia y de puntos constitucionales modificarán este artículo, como me han ofrecido hacerlo respecto del rubro, cambiando la palabra suspensión de la ley; porque los jueces de distrito no suspenden la ley, solamente la enervan, haciendo que no se cumpla en tal o cual caso particular. Pero no son estas las observaciones que voy a presentar al congreso; son más serias, de mucho más peso.

Veo, señor, dos peligros en este artículo, por los términos en que se halla redactado. Es el primero: ¿Los jueces de distrito pueden suspender los actos de los jueces con que violen las garantías individuales, por ejemplo, llevando al ciudadano a una prisión arbitraria, al banco de los palos, al potro de tormento, y en materia civil, entre otros casos a ocupar la propiedad particular sin la previa indemnización? Si las comisiones me contestan por la afirmativa les opongo el artículo 8º de su proyecto en que dicen, que de los actos judiciales no hay amparo si no han causado ejecutoria; y si me contestan por la negativa, les diré que han caído en el mismo escollo en que se estrelló la iniciativa del gobierno; viniendo, señor, a pasar por sobre las garantías individuales más estimables.

Por otra parte, señor, veo otro grande peligro, y quiero interpelar a las comisiones para que quede consignado y explique exactamente el sentido del artículo. ¿Puede el juez de distrito decretar la suspensión de la providencia reclamada después de instruir el expediente, y viendo causa para

ello, si no lo hizo antes? Pregunto esto, señor, porque de los términos en que está redactado el artículo, no se infiere con claridad la respuesta; y ésta, señor, vendrá a aclarar el artículo que después será una ley, y una ley tan clara, que librerá a la sociedad de interpretaciones funestas.

Espero, señor, la contestación de las comisiones, y cuando escuche sus luminosos discursos, veré si el artículo está en el sentido constitucional, humanitario y justo que debe tener para que se vote por esta asamblea constitucional e ilustrada.

El C. Dondé. Las comisiones no han podido hablar un lenguaje diverso del de la constitución. Su artículo 101 otorga el remedio del amparo contra los actos de *cualquier autoridad*, y puesto que bajo esta denominación no pueden menos de comprenderse los funcionarios judiciales, los autores del proyecto habrían consultado una violación constitucional, al proponer que no procediese recurso contra los actos de los tribunales de los Estados; y para no caer en este peligro, no consignan ninguna restricción sobre este punto en el artículo 3º que se discute. Es incuestionable que en su espíritu y en la latitud de sus términos, queda comprendido el procedimiento de amparo contra los actos de la autoridad judicial.

¿Más cómo haya de seguirse el recurso en esos casos? ¿Cómo procede, en qué época se intente, contra qué providencias tenga cabida? Cuestiones son éstas que no podían hallar su solución en un solo artículo, y que merecían un tratado especial en la ley. Se reservó para toda la materia de amparos en asuntos judiciales, el capítulo segundo del proyecto, y si el orador que me precedió no encuentra inconveniente, podremos reservar para su vez la discusión de los puntos que ha provocado. Entonces se verán los motivos que han tenido las comisiones, para limitar la introducción del recurso al solo caso de que una sentencia judicial haya causado ejecutoria, y cuáles podrán ser los remedios con que pueda acudir a los inconvenientes que el orador acaba de presentar. En esa ocasión, pues, deberá fundar la conveniencia de las limitaciones que en ese capítulo consulta el proyecto que se debate. Con ocasión de la interpretación del C. Ríos y Valles, relativa a la 3ª fracción de este artículo 3º, explicaré los pensamientos de las comisiones. Al cometer sólo a la corte de justicia la potestad de fallar todos los juicios de amparo que acaezcan en la república, no pudieron desconocer que se presentarían casos de urgencia en lugares remotos, en que fuera precisa una suspensión pronta e inmediata del acto atentatorio, y en ellos se faculta al juez de distrito para impedir que se realice el atropellamiento. Pero puede muy bien suceder que el juez en ese primer momento, y sin la ilustración bastante de los antecedentes del negocio, forme una opinión equivocada y decrete la suspensión de la providencia, cuando realmente no había causa suficiente, y cuando, sin ofensa de las garantías del ciudadano, pudiera esperarse la resolución definitiva del tribunal. Este mayor conocimiento, esta nueva luz, le vendrían al juez,

concluido el proceso y vistas las justificaciones que los contendientes hubieran producido. Si él creía que a haber tenido presentes esos datos, y que en nada quedaba deñado el ciudadano esperando la determinación definitiva, ¿por qué no habría de concedérsele el poder de revocar su orden de suspensión y mandar que la disposición de la autoridad quedase en pie, hasta que fuese juzgada en definitiva por el tribunal competente?

Esta previsión hace necesaria la adopción del extremo opuesto. Si el juez de distrito ha denegado la suspensión pedida por el quejoso e instruido el proceso, encuentra acreditada la urgencia que no halló clara desde luego, puede enmendar su acto, y antes de remitir el expediente a la corte de justicia podrá ordenar que no se ejecute o se siga ejecutando el mandamiento de la autoridad, hasta que sea conocida la decisión de la corte. Como en uno y en otro caso han querido las comisiones consultar el interés público y el particular, y conciliar su pronta satisfacción, con la ventaja de que el supremo tribunal federal sea el que sólo conozca de estos juicios, se estimará como indispensable que en ambos casos sea igual la competencia del juez instructor.

En el debate anterior sobre este negocio, expuse a la cámara que el proyecto no se propuso depositar en los juzgados de distrito la omnipotencia civil para suspender la observancia de las leyes. Si la aplicación de una ley, aunque lastime las garantías de un considerable número de ciudadanos, o de un Estado entero, no es reclamada sino por uno o dos, el juez no podrá impedir que se siga cumpliendo en los demás que se sometan a la arbitrariedad, y sólo tendrá autoridad para estorbar que se ejecute en la persona o bienes del quejoso, y nada más. El artículo 102 de la constitución sólo permite juzgar en esta clase de negocios de casos particulares, y nunca dar una decisión general. Estas explicaciones dejarán tranquilo, en mi concepto, al digno representante que acabamos de escuchar.

El C. Mata, presidente. Desde que se discutió en lo general el proyecto, dije que el pueblo, en un artículo constitucional que se aprobó, y que por un descuido no se insertó en la constitución, había conquistado la garantía del jurado; y probé mi dicho con el acta respectiva del congreso constituyente. En la misma discusión en lo general, se dijo por algún miembro de las comisiones, que tal vez se aceptaría la institución del jurado en los juicios de amparo. Ha llegado el tiempo de que las comisiones resuelvan categóricamente sobre ese punto; y si como me lo temo, no aceptan esa garantía, se restringirá la discusión, y haré uso de la palabra en contra.

El C. Dondé. Las comisiones aceptan el jurado como principio; creen que es una institución que debe plantearse; pero no la aceptan en los juicios de amparo, porque sería contra la carta fundamental, que ordena que de esos juicios conozcan los tribunales federales, y el jurado no es tribunal de la federación. Este motivo ha obligado a las comisiones a dictaminar

como lo han hecho, pues de lo contrario habrían propuesto una enmienda constitucional, para la cual no estaban facultados.

El C. Mata, presidente. Comenzaré por hacer notar que la constitución dice, que los tribunales federales *resolverán sobre las controversias*, y como los jurados no son sino para calificar, la resolución sería del tribunal federal. Por otra parte, ¿quién ha dicho que el jurado no es tribunal federal? ¿Pues qué, aquí no debe haber ni se conocen más jueces que los de las leyes españolas? ¿Qué, el pueblo no tiene derecho de ser legislador y juez? El jurado es un tribunal federal, cuando se establece por una ley federal; y es la única garantía en materia de juicios.

Si alguno dudara, me bastaría leer alguno de los comentadores de la constitución de los Estados Unidos, en donde se estableció el juicio por jurados en materias criminales; y no habiéndose establecido para las civiles, hubo serias y luminosas discusiones; y entonces, Hamilton, uno de los más sabios comentadores de la constitución americana, que redactaba el *Federalista*, opinó que el que no esté consignado ese derecho en una constitución, no obsta para que no lo ejerza el pueblo, que el acta de derechos, *bills of rights*, se escribió en Inglaterra cuando los barones dominaban, para garantizar a los pueblos; pero que en las constituciones libres sólo están enumerados los derechos de que se desprende el pueblo, quien se queda con la facultad de usar de aquellos de que no se ha desprendido; y que aunque en la constitución sólo se establecía el jurado para lo criminal, esto no quitaba que pudiera establecerse en lo civil; y para establecerlo se apeló a una convención para proponerle entre otras esta modificación que dice: (Leyó).

Se conoce que los abogados americanos bebieron en las fuentes de la libertad inglesa, y que los abogados mexicanos han debido en las de la tiranía española.

No quería entrar ahora en los debates de este artículo. Ya cuando se discutió en lo general, dije que sólo el legislador puede suspender una ley, a pesar de que el C. Montes opina que la suspendan los poderes judiciales de la federación. Es verdad, como dice el C. Montes, que asienta Tocqueville que los tribunales federales de los Estados Unidos pueden declarar que una ley es anticonstitucional; puede hacerlo la suprema corte; pero de esto a suspender una ley, hay una infinita distancia; porque repito, que sólo puede suspender una ley el que la da, y el que la da es el legislador. No así el acto de una autoridad, usando de una ley; porque cuando un individuo se cree herido en sus garantías por un acto semejante, puede pedir que no se le comprenda en ese acto. El otro día me valí de una figura para explicar ese pensamiento. Dije que la constitución es un mundo que se interpone entre la ley que viola la garantía y el agraviado, puesto que el juez no suspende la ley, sino que tiene que decir que tal persona no está comprendida en ella.

No insistiré más en esto, puesto que las comisiones han aceptado la observación, y enmendarán el artículo en este sentido; pero debo aclarar unos conceptos dichos por el C. Montes. Llamó la atención del congreso, diciendo, que puesto que yo no había atacado la ley como inconstitucional, sin duda que no peca contra la constitución, pues yo, defensor acérrimo del código del 57, no habría dejado de atacar la ley por este flanco. Creo haber dicho y se ha publicado mi discurso, que ya el orador que me precedió en el uso de la palabra en contra del proyecto, había demostrado su inconstitucionalidad, porque constituida la corte en tribunal de primera instancia, se priva al pueblo de la garantía de que sea tribunal de apelación o de última instancia; y para que se vea la fuerza de mi convicción en este punto, el congreso me permitirá que lea los dos o tres párrafos de los mejores comentadores de los Estados Unidos, autores en los que hace años he estudiado esta cuestión. Podría haber traído muchos libros; pero me he conformado con dos, asegurando al congreso que todos ellos están conformes en que la corte suprema sólo conoce en primera instancia en los juicios que expresamente señala la constitución, siendo en los demás de aplicación, porque de otro modo privaría al pueblo de una garantía. He aquí las últimas obras de comentarios a la constitución americana; son del mes de marzo. Ruego al congreso que escuche con atención (Leyó): Esto basta para probar que allí la suprema corte sólo conoce desde primera instancia de los juicios que le señala la constitución, y que en los demás es tribunal de apelación o de última instancia.

El artículo que se discute quita al juez de distrito la facultad de conocer, dándole la de instruir; y pregunto, ¿qué especie de juez de distrito es ese?

La violación de la constitución, cometiendo a la corte el conocimiento de los juicios de amparo en primera instancia es tan palpable, que me ha obligado a dirigir todo mi ataque al artículo 3º.

Ya que no se obtiene la ventaja del jurado; ya que se cree que el pueblo es menor de edad y que necesita curador, o que es baldado y que necesita muletas, a lo menos, que no se viole la constitución, quitando a los jueces de distrito la radicación de los negocios que les comete, y privando al pueblo de tener en la corte un tribunal de apelación.

El C. Dondé. Traté uno a uno de los diversos puntos que ha discutido el honorable C. Mata, guiado de los sentimientos más patrióticos y del espíritu progresista que le reconocemos.

Yo he deplorado antes, que las comisiones no hubiesen tenido la necesaria libertad para seguir el camino indicado por el orador, consultando el establecimiento del jurado para la calificación del hecho que dé lugar al remedio del amparo, porque han creído que contrariarían la prevención constitucional del artículo 101, de que los tribunales de la federación, sean los que resuelvan los juicios de esta naturaleza.

No hay incompatibilidad entre ambas cosas, según el C. Mata, porque puede muy bien el jurado calificar el hecho, dejando la decisión definitiva al tribunal federal, de cuya suerte queda obsequiada la disposición de ese artículo que, hablando de esos tribunales, usa de la frase *resolverán*.

Esta es precisamente la causa de que no pueda dividirse entre el juez federal, y el jurado la determinación del juicio. Toda contienda judicial consta de dos partes: una versa sobre el hecho, sus circunstancias, sus fases diversas, y las variaciones que en él sea necesario apreciar y definir irrevocablemente, para que tenga cabida la segunda parte, que consiste en la aplicación de la ley, aplicación que debe ser varia, y opuesta, a veces, según sea la calificación que se haga de los antecedentes sobre que ha de recaer. En resumen, todo juez, en su fallo debe formarse un silogismo, cuya proposición mayor sea formada de la disposición de la ley, la menor del hecho ocurrido, y la consecuencia de la resolución que cierre la contienda.

El jurado, por tanto, debe *resolver* el punto más capital quizá del proceso: debe decidir de una manera inapelable cómo pasó el hecho que se cree contrario a las garantías; y la parte que se dejara al juez federal sería bien secundaria por cierto, porque consistiría en decir, que supuesto que había un acto ofensivo al derecho del hombre, éste era amparado por la autoridad, y el acto dejaría de llevarse a efecto. ¿No es verdad que con este sistema infringimos la constitución, porque no es sólo el poder judicial de la federación quien resuelve el juicio, sino otro tribunal diverso que le agregamos, y que viene a hacer casi nugatoria su potestad judicial?

Pero podemos decir que esos jurados serán tenidos como tribunales federales, agrega el C. Mata. Aquí flaquea un poco el constitucionalismo de este distinguido orador. Me pone en la necesidad de preguntar quiénes son esos tribunales de la federación, para saber si un jurado puede serlo también. Encuentro que el artículo 90 de la ley fundamental dice: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.» Si después de estas palabras siguiesen las de: «y en los jurados que determine la ley», regocijadas quedarían las comisiones con este hallazgo, que les permitiría plantear una institución popular, de que tanto bien recogería la nación.

Pero muy a pesar nuestro, hemos tenido que manifestarnos obedientes al texto constitucional, que en nuestro concepto, envuelve la prevención de que nadie más que los jueces federales, conozcan de los juicios de amparo. Entiendo, por este motivo, que el reproche del C. Mata, de que si los abogados americanos bebieron al decretar la constitución de aquel país, en las fuentes de las libertades inglesas, los mexicanos han bebido en las de la tiranía española, se dirige a los que pertenecieron a nuestro congreso constituyente, que no dejaron escrita en la ley fundamental la institución del jurado, y no a los que formamos parte de las comisiones, que dóciles y

sumisos, no hemos debido hacer otra cosa, que desarrollar un precepto constitucional, en vez de proponer enmiendas o infracciones a la constitución.

Y para opinar así, nos fundamos también en el hecho de que no figure en esa constitución el artículo, que según el C. Mata, votó el congreso constituyente sobre el establecimiento del jurado para los juicios de amparo, lo que prueba, en concepto de las comisiones, que la voluntad de los legisladores, fue dejar encomendada única y exclusivamente a los jueces de la federación, el conocimiento del juicio de amparo, y no a los jurados.

Si bien no ha podido ofrecer el proyecto de ley esa garantía a los ciudadanos, consulta dos que son muy estimables. La de que el juez instructor pueda desde luego suspender el acto reclamado, de cuyo modo se evita un daño irreparable y de momentánea ejecución, y la de que el mismo juez que instruye el proceso, no sea el que dicte el fallo. No raras veces se ve que el juez dirigiendo la causa, interviniendo en cada uno de sus trámites, asistiendo a la discusión de los litigantes, se cría cierto interés diverso del que debe animar al magistrado independiente y justificado: compromete en algunos casos sus pasiones personales: abraza afectos por el éxito del negocio en favor de una u otra de las partes; y sin advertirlo quizá, sin quererlo expresamente, va encaminando las cosas de suerte que el negocio de cierto y determinado resultado. Si esta es una verdad experimental en las contiendas de intereses pecuniarios, bien puede calcularse el grado de importancia que toma en las luchas dirigidas por las pasiones políticas, por los conflictos entre los actos del poder y los ciudadanos que los combaten.

Hanse persuadido las comisiones de que impidiendo el juez instructor que resuelva la contienda, aseguran más las garantías de acierto en favor del quejoso. La corte de justicia, sin conocer de antemano el asunto, y sin poderse inspirar de otro interés que el del bien público, que descansa en el respeto de las garantías sociales, abrirá el proceso ya terminado, y le pondrá fin con una sentencia imparcial e ilustrada. Esto, señor, puede que valga a veces la garantía del jurado que las comisiones no han podido consultar.

La última parte del discurso del C. Mata tiende a hacer ver que es inconstitucional el artículo que se discute, y se ha apoyado en diversos comentadores de la constitución americana, que fundan la incompetencia del poder legislativo, para conceder a la corte otra jurisdicción originaria, que la expresamente determinada en el texto constitucional. Una cosa descuidó el C. Mata, y fue la de probar que esos escritores hablasen de juicios de amparo, y que lo establecido sobre ellos en nuestra constitución está perfectamente copiado de la americana.

Esos tratadistas se ha ocupado de los asuntos que interesan a la nación, y cuyo conocimiento se somete al poder judicial. Story citaba, como ejemplo en lo que se nos ha leído, los negocios de los ministros plenipotenciarios y embajadores. Estos asuntos como están relacionados en el derecho de gentes,

como pueden afectar las relaciones internacionales, como versan con personas que representan a una nación extranjera, conciernen a toda la Unión, y no pueden equipararse con los juicios de amparo, que son individuales. Es incuestionable que las disposiciones que conceden a la corte de justicia la potestad de conocer en ese género de asuntos en primera instancia, no pueden ser ampliadas por el poder legislativo, haciendo que en otro de la propia naturaleza conozca también en la misma instancia. Pero no confundamos las materias para no incurrir en inexactas aplicaciones, como las que nos hace el C. Mata de los pasajes que ha leído. Story no habla de juicios de amparo, que por otra parte tienen en la nación vecina una reglamentación diversa de la dada por nuestras leyes, y por cuya razón sería de examinarse si era aplicable a nuestro sistema lo que dicen los escritores de aquel país.

Termino, señor, manifestando, sobre otro de los puntos discutidos por el orador, que, a fin de evitar nocivas interpretaciones, están de acuerdo los autores del proyecto en reformar el artículo 3º en el sentido de que el juez no tenga poder para suspender la ley, sino el acto reclamado que emane de la ley o de la autoridad, y en estos términos ruego a la cámara se digne honrarlo con su voto.

El C. Baranda, secretario. El artículo 3º queda así:

«Artículo 3º El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender interinamente el acto que emane de la ley o de la autoridad; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º para revocar el auto de suspensión de la ley o actos reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. Lama. Señor: consecuente la comisión con el sistema que se ha propuesto seguir en esta ley, según nos lo acaba de manifestar uno de sus órganos, limita las facultades de los jueces de distrito, porque más adelante comete el conocimiento y resolución de los juicios de que habla el artículo 101 de la constitución, a la suprema corte de justicia, como tribunal de única instancia. Esta limitación está en abierta contradicción con los artículos que reglamenta, y voy a demostrarlo.

Ya alguno de los oradores que han impugnado el dictamen, han hecho notar que la ley que nos prometió el artículo 102 de la constitución, es puramente de procedimientos para la decisión de los juicios de que habla el artículo 101; pero este artículo del proyecto está muy lejos de llenar su objeto, porque no se ocupa de establecer procedimientos, sino que hace modificaciones sustanciales al artículo 101, que absolutamente lo alteran: limita la jurisdicción de los jueces de distrito, cuando el artículo constitucional da la competencia, en la resolución de los negocios de que se ocupa, a los tribunales federales; y al decir el artículo 3º del proyecto, que los jueces de distrito tendrán jurisdicción, parece que puso esta palabra por

sarcasmo, puesto que son jueces puramente de instrucción. La comisión tiene en su seno abogados demasiado ilustrados, que saben bien que la jurisdicción comprende la facultad de conocer y sentenciar.

Además, quitar a los jueces de distrito el conocimiento en los juicios del artículo 101, es contrario a la constitución. El C. Mata ha probado con los comentadores de la constitución de la América del Norte, que la jurisdicción federal ordinaria, está en los juzgados inferiores, y que la suprema corte sólo puede conocer en primera instancia de los asuntos que le están especialmente encomendados, siendo en todos los demás casos tribunal de apelación, o de última instancia. Yo, sin recurrir a constitución extraña, sino a la nuestra, me propongo probar que el artículo es anti-constitucional. El artículo 97 de la constitución, enumera los asuntos que son de la competencia de los tribunales federales: el 98 especifica de entre esos casos aquellos de que conoce la corte desde la primera instancia: el 99 le encomienda en única instancia, la competencia de otros; y el 100 la hace tribunal de apelación o súplica en todos los demás casos no comprendidos en los artículos anteriores. No es, pues, exacto, que en los de que trata el artículo 101, pueda conocer la suprema corte en primera instancia o única instancia, como sostuvieron el ciudadano ministro de justicia y algún miembro de la comisión, puesto que la primera ley federal es la constitución, y no está excluida ni en el artículo 97 ni en el 100.

Los que hemos impugnado el dictamen, no pretendemos que conozcan todos los tribunales federales, sino que conozcan, por su orden, los juzgados de distrito como ordinarios y la suprema corte, como debe ser, tribunal supremo o de apelación. Convertirla en tribunal ordinario, sería hacer más difícil la administración de justicia; y la ley que le diera ese carácter, no sería, como dijo alguno de mis compañeros, ley de amparo sino de desamparo.

Pero la comisión no es ni consecuente. Cuando hace a los jueces de distrito simples jueces de instrucción, es decir les quita la jurisdicción, ¿por qué no hizo extensiva a los alcaldes de los pueblos la facultad de instruir los expedientes, sin faltar al artículo 101, puesto que no les comete la resolución? Así al menos facilitarían el amparo acerca de garantías que serán violadas con más frecuencia en los pueblos pequeños. Por estas consideraciones, pido a la cámara se sirva declarar sin lugar a votar el artículo que se discute.

El C. Montes. Comenzaré por confesar el error en que estaba yo, creyendo que el C. Mata iba a votar el proyecto. Esto vino de que en una conferencia que tuve con él, sólo le puse la objeción de que nadie sino el legislador puede suspender una ley. No recuerdo si lo combatí como inconstitucional. Recuerdo que sostuvo y probó con el acta de 3 de octubre del 57, que los artículos 101 y 102 de la constitución estaban trancos, porque les faltaba la institución del jurado.